



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04249-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ALFREDO CARRILLO
CUCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alfredo Carrillo Cucho contra la sentencia de foja 243, de fecha 8 de agosto de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.



ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de julio de 2022, interpuso demanda¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se inaplique la Resolución 1080-2019-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 9 de septiembre de 2019; la Resolución 1098-2021-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 18 de agosto de 2021; y Resolución 00419-2022-ONP/TAP, de fecha 7 de marzo de 2022; que le deniegan su solicitud; y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo del Decreto Ley 18846 desde el 6 de enero de 1998, con la aplicación de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 12 y 13 de la Sentencia 03337-2007-PA/TC, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP dedujo la excepción de cosa juzgada, contestó la demanda² y solicitó que se declare infundada. Alegó que de la evaluación del expediente administrativo se advierte que en un proceso judicial anterior iniciado por el actor contra la ONP sobre otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia, se declaró infundada la demanda, la cual es confirmada mediante sentencia expedida por el superior jerárquico. Por otro lado, con posterioridad al examen médico ocupacional de fecha 6 de enero de 1998, existen evaluaciones que concluyen que no se encuentra evidencia de incapacidad por neumoconiosis. Asimismo, señaló que dicho certificado no cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo 166-2005-EF.

¹ Foja 36

² Fojas 59 y 62, respectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04249-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ALFREDO CARRILLO
CUCHO

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima³, con fecha 30 de abril de 2024, declaró infundada la excepción de cosa juzgada y fundada la demanda disponiendo que la ONP otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos por considerar que, de la Resolución Administrativa 0042353-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de setiembre de 2018 se desprende que se le otorgó al actor, en cumplimiento del mandato judicial pensión minera conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25009, pues se estableció que fue diagnosticado de silicosis en primer estadio con incapacidad global de 50 % con base en el Certificado Médico Ocupacional de fecha 6 de enero de 1998. Asimismo, se precisó que le corresponde el pago de la pensión solicitada a partir de dicha fecha, pues se configura el momento de contingencia, por lo que habiéndose reconocido judicialmente que el recurrente padece de enfermedad profesional por lo cual accede a la pensión minera, le corresponde percibir la pensión de invalidez por enfermedad profesional que solicita.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de agosto de 2024 revocó la apelada y reformándola la declaró improcedente, por estimar, que se advierte que existen evaluaciones médicas que concluyen que el actor no padece de neumoconiosis, sumado al proceso judicial que determinó que el demandante no acreditaba adolecer de enfermedad profesional, que existe dictamen médico posterior contradictorio al Examen Médico Ocupacional de fecha 6 de enero de 1998. Por lo tanto, al no acreditar padecer la enfermedad profesional que alega, se debe desestimar la demanda, pues es una situación que evidentemente debe ser dilucidada en un proceso que cuente con mayor estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 a partir de la fecha 6 de enero de 1998, con la aplicación de la Sentencia 03337-2007-PA/TC y con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

³ Foja 194



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04249-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ALFREDO CARRILLO
CUCHO

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. Resulta necesario precisar, que en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal reiteró como precedente lo siguiente:

*“en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990 (...).*” (remarcado agregado)*

4. En el caso de autos, para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer y que sustenta la pensión de invalidez por enfermedad profesional que solicita, el recurrente adjunta el Certificado Médico Ocupacional de fecha 6 de enero de 1998⁴ emitido por el Instituto de Salud Ocupacional –Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas)– del Ministerio de Salud H.C. 10913, en el cual se determina que presenta neumoconiosis con 50 % de menoscabo; sin embargo, el citado certificado médico no ha sido expedido por una comisión médica evaluadora y no cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 057-2002-EF modificado por el Decreto Supremo 166-2005-EF. Por tanto, en el presente caso, se contraviene lo establecido como precedente en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe mencionar además que, con posterioridad al Certificado Médico Ocupacional de fecha 6 de enero de

⁴ Foja 168



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04249-2024-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ALFREDO CARRILLO
CUCHO

1998, el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen emitió el Dictamen de Evaluación N.º 398-SATEP-98⁵ de fecha 10 de setiembre de 1998, en el que se dictaminó: no se evidencia incapacidad por neumoconiosis y la Carta N.º 390-EM-SN-HNGAI-IPSS-98⁶ de fecha 3 de setiembre de 1998 que menciona los datos del demandante y en el que se consigna espirometría: normal, y portador de neumoconiosis: negativo. De otro lado, el Dictamen de Comisión Médica realizado al actor emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen, de fecha 20 de octubre del 2001, donde en sus conclusiones: indica: "El recurrente no evidencia incapacidad por neumoconiosis" en el proceso judicial Expediente 183414-2003-00072 (Proceso Laboral), seguido ante la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre nulidad de resoluciones administrativas y otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional en el que se declaró infundada la demanda, por lo que existen pronunciamientos médicos posteriores que determinan que el actor no adolece de neumoconiosis

6. En consecuencia, de autos se advierte que es necesario mediante documento médico idóneo acreditar fehacientemente el estado de salud del actor y su grado de incapacidad de la enfermedad profesional, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁵ Fojas 140 y 187

⁶ Foja 188